



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00047-00
Demandante: **LEONIDAS AGUDELO VERGARA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Auto Sustanciación. 123

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 10:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 10:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00153-00**
Demandante: **MARÍA TERESA LERMA DE VILLA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral**

Auto Sustanciación. 124

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1- **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 10:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00227-00**
Demandante: **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributaria**

Auto Sustanciación. 125

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 2:15 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1- **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 2:15 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00227-00**
Demandante: **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributaria**

Auto Sustanciación. 126

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 2:40 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1- **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 de junio de 2021 a las 2:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00016-00**

Demandante: **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.**

Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Auto Sustanciación. 128

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 9:00 AM**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 9:00 AM**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00054-00**
Demandante: **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN E.S.E.**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Sustanciación. 129

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 9:40 am**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1- **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 9:40 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00031-00**
Demandante: **ABSALON TAMAYO ORTIZ y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Auto Sustanciación. 130

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 10:15 AM**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 10:15 AM**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 4/06/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2021-00060-00
Demandante: **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**
Demandado: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 626

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad de los siguientes actos: Resolución DESAJCLR18-7750 del 10/12/2018 a través de la cual se negó el reconocimiento reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar–, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del demandante; Acto administrativo presunto surgido del silencio negativo por no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto el 22/01/2019 contra la Resolución anterior.

1. Obligatoriedad del precedente.

Ciertamente establece el art. 130 de la ley 1437 la obligatoriedad para el funcionario judicial de declararse impedido cuando concurra en él alguno de los eventos que lo hacen recusable y tan pronto advierta su existencia. Para el efecto deberá expresar los hechos en que se fundamenta. Del mismo tenor es el art. 140 de la ley 1564. Y en cuanto a las causales, precisa el art. 141 íb:

Art. 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o

indirecto en el proceso.

.....

Interpretando esta norma dijo la Corte (C-365 de 2000, fj 3) que,

/.../ se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial (sin resalto en el original),

mismo *derecho fundamental* (art. 13) a cuya garantía apunta el *precedente jurisprudencial*.

Tiénese por averiguado que la institución de los impedimentos y recusaciones busca verificar el principio procesal de imparcialidad. Recordó el Consejo de Estado (CE3, Sent. del 8/05/2007, exp. 66001-23-31-000-2004-00581-01(33390), que la *garantía de la imparcialidad* es el fin del instituto, precisando que

La ley establece, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Para ello es necesario analizar, **en cada caso**, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo.

No es pues el *análisis por vía general* y abstracta el que debe considerarse sino en concreto y atendiendo a las circunstancias que rodean la causal de impedimento o recusación, porque es el estribo fáctico y el objeto litigioso el que determina el compromiso de la *garantía de imparcialidad* y la *aptitud moral* del funcionario judicial.

Por ello lo primero que cabe preguntarse es, en el caso concreto del demandante, ¿cuál es mi interés directo en las resultas de este proceso? Si existe, es evidente que procede el impedimento, pero inferirlo por vía general como se hace en la decisión, riñe con el fin de la norma.

En el actual paradigma constitucional, por vía del sistema de fuentes del art. 230 todo juez tiene la obligación de decidir con el *precedente jurisprudencial* del órgano de cierre de su jurisdicción. Y este asunto tiene sentencia de unificación.

2. Los conjuces.

En el contexto de la institución de los conjuces con los que se decidía este asunto, abundaban las dificultades. Mientras los jueces y magistrados son preparados con cursos de formación judicial y no pueden tomar posesión de los cargos sin acreditar el cumplimiento de tal deber, los conjuces carecen de ella y en consecuencia, siempre me resulta preocupante que todos los ciudadanos tuviesen jueces idóneos, debidamente preparados, menos los jueces.

El párrafo 1 del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 estipula, entre otras cosas, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Y el párrafo 1 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 dispone que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el párrafo 1 del art. 7 de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 1981 consagra:

Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica, ...
Preámbulo 21 e) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

En suma, el plazo razonable es un mandato para la administración de justicia y un derecho del justiciable, constituido en **estándar universal**. Mismo estándar que se venía encontrando violado en materia de conjuces. Su reducido número, si es que existen, tiene origen entre otras cosas en la carencia de preparación en escuela judicial y en la obligatoriedad de acatar el precedente judicial que ha implicado que la proliferación de denuncias penales y disciplinarias suscitando su renuncia casi masiva. Además, la elevada cantidad de procesos en los que se admite el impedimento ha convertido lo excepcional –dirimir un asunto- en permanente, de suerte que asumir casi a tiempo completo y sin salario una actividad jurisdiccional les imposibilita ocuparse de sus propios asuntos.

Muy a pesar de que el art 4, ley 270 exija que la justicia sea además de pronta,

cumplida, la justicia de calidad es un derecho del justiciable. El canon 199 de los Principios de Bangalore dice de la independencia judicial:

199. La independencia de la judicatura confiere derechos a un juez, pero también le impone obligaciones éticas, incluida la de cumplir su labor judicial con profesionalismo y diligencia. **Esto significa que un juez debe tener una importante capacidad profesional y que esta capacidad debe adquirirse, mantenerse y fortalecerse regularmente mediante nuevas oportunidades de capacitación que el juez tiene el deber, así como el derecho, de aprovechar.** Es muy conveniente, si no esencial, que en el momento de su primer nombramiento un juez reciba una capacitación pormenorizada, profunda y variada, que tenga en cuenta su experiencia profesional, de manera que pueda desempeñar las obligaciones judiciales satisfactoriamente. El conocimiento requerido puede referirse no solo a aspectos del derecho sustantivo y procesal, sino también al impacto del derecho y los tribunales en la vida real.

Dicha capacitación, como quedó dicho, nunca la recibe el conjuer. Que el juez de la propia causa no tenga la formación de que gozan otros es a mi juicio una denegación de justicia y estructura una violación del derecho al debido proceso en cuanto todos tenemos derecho a que quien juzgue nuestra causa tenga los conocimientos, la idoneidad y la preparación de que gozan los demás.

El Tribunal ha buscado salirle al paso a esta situación disponiendo que los despachos de origen impulsen los negocios. Y se cree que los actos de secretaría corresponden a empleados, olvidando que algunas de esas actividades deben ser ordenadas por **alguien** (i.e. el auto que requiere al conjuer, entre muchos). En la practica, el funcionario que se declara impedido no lo es tal.

3. Competencia.

Por tales razones en el pasado, en los cargos que he ocupado como funcionario judicial, asumí el conocimiento de estos. Garantizar al justiciable una justicia pronta, cumplida y de calidad, era y es un imperativo constitucional. Sin embargo, a pesar de ser esa mi convicción, fui coherente con la posición de la totalidad del Tribunal en el que servía, alteré desde 2017 mi posición con la siguiente razón:

Como juez nunca me separé de negocios como el referenciado y salvé voto en distintas oportunidades en casos como el presente. La única razón por la que no procedo de igual manera es por respeto a la Sala y a la posición mayoritaria del Tribunal. Digo además con el magistrado Roscoe Pound (*Cacoethes Dissentiendi: the heated judicial dissent*. 39 ABAJ (1953), 794) que introdujo un canon de ética judicial en virtud del cual *"Un juez no debe ceder a la vanidad de su opinión ni valorar de manera más alta su reputación individual que la de la Corte a la cual le debe lealtad"* (Canon 19, parágrafo 3, ABA, 1924), que lo único que pretendo es ser coherente con la línea de decisión que

he observado en los últimos años y de paso presentar mi punto de vista sobre la obligatoriedad del *precedente* de mi órgano de cierre (para seguirlo o separarme de él). Igualmente ofrecer mi interpretación sobre el alcance que debe darse a la norma de los impedimentos.

Desde entonces, continuando con la coherencia en las propias decisiones, me he declarado impedido y debo hacerlo en el presente caso, aplicando impropiaamente porque no es por vía general sino de manera concreta, según quedó anotado, como se interpreta el impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437. Asumiendo que los demás jueces se encuentran en la misma posición, envío la presente demanda al Tribunal, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

- 1-. **DECLARAR** la concurrencia de impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437, señalando que la misma se presenta en los demás jueces.
- 2-. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.
- 3-. **DISPONER** las cancelaciones respectivas y procédase a la compensación.

Dese cumplimiento por Secretaría

Notifíquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad